

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: Al Despacho el presente proceso, informándole que el demandado señor JOSE EDUARDO VARELA DE CASTRO en escrito enviado al correo electrónico de este despacho judicial con fecha agosto 24 de 2020, autoriza la entrega de los dineros que le fueron descontados por concepto de cesantías a la demandante LISSETTE KARINA LLANOS TORRES, . Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 07 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y el escrito de fecha agosto 24 de 2020 suscrito por el demandado JOSE EDUARDO VARELA DE CASTRO con su respectiva presentación personal ante la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, donde autoriza la entrega de los dineros que le han sido descontados por concepto de cesantías a la demandante LISSETTE KARINA LLANOS TORRES.

De lo anterior, este despacho judicial constatando el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia los siguientes depósitos judiciales consignados por el Fondo de Cesantías Protección.

No. Título	Fecha de Consignación	Valor Título
416010003296215	18-01-2017	\$443.451,00
416010003382533	24-04-2017	\$744.916,00
416010004340302	21-05-2020	\$826.080,00

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales por concepto de cesantías a la demandante LISSETTE KARINA LLANOS TORRES por petición expresa del demandado JOSE EDUARDO VARELA DE CASTRO.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Entregar por petición expresa del demandado JOSE EDUARDO VARELA DE CASTRO quien se identifica con la C.C. No.72.206.436 de Barranquilla (Atlántico) a la demandante LISSETTE KARINA LLANOS TORRES quien se identifica con C.C. No.22.583.157 de Barranquilla (Atlántico) los siguientes depósitos judiciales pertenecientes a cesantías y consignados por el Fondo de Cesantías Protección.

No. Título	Fecha de Consignación	Valor Título
416010003296215	18-01-2017	\$443.451,00
416010003382533	24-04-2017	\$744.916,00
416010004340302	21-05-2020	\$826.080,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c7c1d4e3ffcc459f94f8bc5e78cf4b6dbeaabb4f354d8148abbc0509c9526a

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver autorización presentada al correo institucional de este por el beneficiario JUAN JOSE PERTUZ ARROYO a su hermano DIEGO ARMANDO PERTUZ ARROYO, para cobrar depósitos judiciales por concepto de cuota alimentaria, de los cuales son beneficiarios. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 7 de 2020


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial se observa que el beneficiario JUAN JOSE PERTUZ ARROYO confiere autorización especial para el retiro y cobro de los depósitos judiciales de los cuales es beneficiario a su hermano DIEGO ARMANDO PERTUZ ARROYO quien se identifica con la C.C. No.1.234.097.598 de Barranquilla (Atlco) también beneficiario del proceso.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a la parte demandante, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales de los cuales es beneficiario JUAN JOSE PERTUZ ARROYO a su hermano DIEGO ARMANDO PERTUZ ARROYO por petición expresa del mismo y quien también es beneficiario dentro del proceso de alimentos de la referencia.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Entregar por petición expresa del beneficiario JUAN JOSE PERTUZ ARROYO quienes se identifica con la C.C. No.1.140.882.262 de Barranquilla (Atlántico) los depósitos judiciales de los cuales es beneficiario a su hermano DIEGO ARMANDO PERTUZ ARROYO también beneficiario del proceso y quien se identifica con la C.C. No.1.234.097.598 de Barranquilla (Atlco).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ccfd740efe407db5f018e9238a46a816a900030544836bc8e4b216984262d5
Documento firmado electrónicamente en 07-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud presenta al correo electrónico de este despacho por la demandante ELIZABETH IBAÑEZ DE ORTEGA, dónde solicita que la orden permanente de pago sea girada a nombre de su hija OLGA ELIZABETH ORTEGA IBAÑEZ, por problemas de salud que le imposibilitan el cobro de la cuota alimentaria, anexando su historia clínica como prueba. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 7 de 2020


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial se observa que la demandante ELIZABETH IBAÑEZ DE ORTEGA, solicita al despacho que la orden de pago permanente para el cobro de las cuotas alimentarias sea expedida a nombre de su hija OLGA ELIZABETH ORTEGA IBAÑEZ por problemas delicados respecto de su salud, los cuales le impiden realizar su cobro, aportando con ello copia de su historia clínica.

Del caso que nos compete y en aras de proteger la salud demandante al ser un adulta mayor, este despacho actuando en pro de su bienestar, autorizará el giro mensual de la cuota alimentaria de la señora ELIZABETH IBAÑEZ DE ORTEGA quien se identifica con la C.C. No.22.692.771 de Soledad (Atlántico) a su hija la señora OLGA ELIZABETH ORTEGA IBAÑEZ quien se identifica con la C.C. No.32.877.380 de Soledad (Atlántico)

Por lo anterior la señora OLGA ELIZABETH ORTEGA IBAÑEZ deberá realizar mensualmente la inscripción por correo electrónico del depósito judicial a cobrar a fin de realizar la autorización pertinente por cuanto el portal del Banco Agrario no permite el giro de las órdenes de pago permanente a terceros.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Autorizar el giro mensual de la cuota alimentaria de la señora ELIZABETH IBAÑEZ DE ORTEGA quien se identifica con la C.C. No.22.692.771 de Soledad (Atlántico) a su hija la señora OLGA ELIZABETH ORTEGA IBAÑEZ quien se identifica con la C.C. No.32.877.380 de Soledad (Atlántico), quien deberá realizar mensualmente la inscripción por correo electrónico del depósito judicial a cobrar a fin de realizar la autorización pertinente por cuanto el portal del Banco Agrario no permite el giro de las órdenes de pago permanente a terceros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ddc52c710d3142c8cdb6b23ac56884f636e6043dc7624b38cf3962101d8bab

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso ejecutivo manifestándole que se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución con auto de fecha agosto 22 de 2008, presentándose la liquidación del crédito y aprobándose la misma; que verificado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se evidencia que NO se realizó consignación por conceptos de cuota alimentaria y no hay solicitud alguna dentro del expediente para trámite; siendo la última actuación aprobación de las cotas con auto de fecha abril 26 de 2012. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 07 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia y constatado el portal Web Transaccional del Banco Agrario, este despacho observa que no hay depósitos judiciales consignados a favor de la demandante para el pago de la obligación liquidada.

Así también, verificadas las etapas procesales del expediente, se observa que hubo sentencia de seguir adelante la ejecución y el crédito y las costas fueron liquidados y aprobados, aunado a esto no hay solicitudes para trámite de petición alguna, por lo que este despacho ordenará el archivo del mismo conforme al inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES... El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso...

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordenar el archivo del proceso por encontrarse surtidas todas la etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b9ef8db72ae6f4e4ba26b337b41e11199a6f8e12f4e51d9a03966090338e66c
Documento firmado electrónicamente en 07-10-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso ejecutivo manifestándole que se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución con auto de fecha mayo 11 de 2009, presentándose la liquidación del crédito y aprobándose la misma; que verificado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se evidencia que NO se realizó consignación por conceptos de cuota alimentaria y no hay solicitud alguna dentro del expediente para trámite; siendo la última actuación aprobación de las cotas con auto de fecha enero 21 de 2011. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 07 de 2020


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia y constatado el portal Web Transaccional del Banco Agrario, este despacho observa que no hay depósitos judiciales consignados a favor de la demandante para el pago de la obligación liquidada.

Así también, verificadas las etapas procesales del expediente, se observa que hubo sentencia de seguir adelante la ejecución y el crédito y las costas fueron liquidados y aprobados, aunado a esto no hay solicitudes para trámite de petición alguna, por lo que este despacho ordenará el archivo del mismo conforme al inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES... El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso...

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordenar el archivo del proceso por encontrarse surtidas todas la etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98fcd85b1f2cded1a34bd38b93e4da625db7b2732061fd0db5435fccb7a88c6b

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso ejecutivo manifestándole que se dictó sentencia escrita con fecha noviembre 26 de 2020, presentándose la liquidación del crédito y aprobándose la misma; que verificado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se evidencia que NO se realizó consignación por conceptos de cuota alimentaria y no hay solicitud alguna dentro del expediente para trámite; siendo la última actuación aprobación de las cotas con auto de fecha abril 26 de 2012. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 07 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia y constatado el portal Web Transaccional del Banco Agrario, este despacho observa que no hay depósitos judiciales consignados a favor de la demandante para el pago de la obligación liquidada.

Así también, verificadas las etapas procesales del expediente, se observa que hubo sentencia de seguir adelante la ejecución y el crédito y las costas fueron liquidados y aprobados, aunado a esto no hay solicitudes para trámite de petición alguna, por lo que este despacho ordenará el archivo del mismo conforme al inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES... El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso...

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordenar el archivo del proceso por encontrarse surtidas todas la etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711789e223380894e7e3176ea0c421e5aa57ffb87e9f1512f45ad358a05c1379

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00026-00

Proceso: Privación de Patria Potestad

Demandante Principal: Mariano Díaz Arenas

Demandada Principal: María Paula Azcuénaga Amador

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que se resuelva el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada principal y demandante en reconvención contra el auto de fecha 10 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de octubre de 2020

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada principal y demandante en reconvención, quien actúa en representación de los intereses de la señora María Paula Azcuénaga interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 10 de agosto de la anualidad, mediante el cual este despacho decretó pruebas, fijó fecha de audiencia y resolvió solicitudes de las partes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen”* habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibídem. *“... cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110”*.

Igualmente se observa que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo mencionado, interponiéndose en fecha 14 de agosto de 2020, es decir dentro de los 3 siguientes a la notificación del auto adiado 10 de agosto de 2020, el cual fue publicado por estado No. 070 el día 11 de agosto de 2020.

- 1) Como primer punto indica la apoderada judicial que recurre la decisión adoptada en el numeral 3.2 del auto adiado 10 de agosto de 2020, haciendo referencia a que el despacho niega la posibilidad de realizarse visitas entre la señora María Paula y sus hijos.

Respecto a ello, revisado el auto objeto de recurso, se denota que la decisión sobre el levantamiento de la suspensión de visitas, está contenido en el numeral 4.3 y 4.4., no en el numeral 3.2. como fue indicado por la apoderada judicial.



En el numeral 4.4. se resolvió *“Una vez allegado al despacho lo ordenado en los numerales anteriores, se resolverá sobre el levantamiento de la medida de suspensión de visitas decretadas por este despacho en auto adiado 25 de octubre de 2019.”*, tal y como se le ha indicado a las partes, esta decisión se fundamenta en que si bien existen pruebas ordenadas y practicadas por otros despachos, las cuales han sido realizadas tanto por el Instituto de Medicina Legal como por médicos particulares, se hizo necesario realizar por parte de este despacho, la visita psicosocial con énfasis en dinámica familiar y diagnóstico de parentalidad en el domicilio de los niños Alejandro y Sofía Díaz Azcuénaga, tal y como fue ordenado en auto adiado 25 de octubre de 2019.

Es decir, falta realizar la visita ordenada en auto fechado 25 de octubre de 2019, ya que a la fecha ya se encuentra aportado lo solicitado por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla.

Ahora bien, en la parte resolutive del auto objeto de recurso este despacho no se pronunció negando el levantamiento de la suspensión de las visitas, puesto que solo se indicó que las mismas continúan suspendidas hasta cuando se aporte al despacho el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado respecto a la visita social realizada en el domicilio de los menores.

Igualmente se le informa a la recurrente, que la providencia en la cual se accedió a la suspensión de las visitas de la madre hacia sus hijos, fue emitida por este despacho el día 25 de octubre de 2019, encontrándose debidamente notificada y ejecutoriada, decisión frente a la cual la apoderada judicial en ese momento de la señora María Paula Azcuénaga interpuso recurso de reposición, siendo resuelto por esta agencia en fecha 16 de diciembre de 2019, por lo anterior no es motivo para que la apoderada recurrente pretenda se levanten las visitas, puesto esa decisión ya fue objeto de recurso, reiterando que en el auto adiado 10 de agosto de 2020, lo que se esta indicando es que se continua con la suspensión hasta tanto se aporte lo requerido por esta funcionaria judicial. (folios 847-852 y 964-966)

Es importante resaltar que la prueba trasladada solicitada al Juzgado Séptimo de Familia, fue remitida a este despacho el día 29 de septiembre del año en curso, encontrándose así pendiente la visita por parte de la asistente social de este despacho, por lo que una vez se encuentre aportado el informe al juzgado, se resolverá sobre el levantamiento de las visitas suspendidas, tal y como fue enunciado en la parte resolutive del auto datado 10 de agosto de 2020, se transcribe:

4.4 Una vez allegado al despacho lo ordenado en los numerales anteriores, se resolverá sobre el levantamiento de la medida de suspensión de visitas decretadas por este despacho en auto adiado 25 de octubre de 2019.

Aunado a lo anterior se le pone en conocimiento a la recurrente, que del material probatorio aportado al expediente, se constató que los informes de las valoraciones surtidas a los niños fueron realizados con mucha anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, considerando este despacho necesarias las valoraciones ordenadas por la titular del Juzgado Séptimo de Familia, es decir las ultimas valoraciones psicológicas realizadas en el Instituto de Medicina Legal, a fin de aportarlo como material probatorio.

Valoraciones que como ya se indicó fueron aportados a este Juzgado el día 29 de septiembre de 2020



Tal y como se le ha indicado a la actora esta decisión ha sido adoptada teniendo en cuenta el artículo 8 del Código de Infancia y Adolescencia, se cita: *“Interés Superior de los Niños, Niñas, y los adolescentes: Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”*, decisión que se mantendrá de manera provisional, puesto que una vez se aporte el informe respecto a la visita social con énfasis en dinámica familiar ordenado por este despacho, el cual será realizado por la Asistente Social de esta agencia, se resolverá sobre las visitas suspendidas de la madre hacia los niños.

Como se ha indicado en autos proferidos por esta agencia judicial, se requiere del acompañamiento de la asistente social del juzgado en el proceso, puesto que ciertos asuntos forman parte de una esfera de conocimientos que difieren de la jurídica, por lo que la valoración ordenada por esta agencia, se erige como esencial, siendo que la especialidad del funcionario judicial radica en la aplicación e interpretación de la norma, valiéndose de mucha relevancia y necesidad apoyarse en otro profesional experto en psicología.

Si bien la jurisprudencia, en sentencia T- 278/94, señaló *“debe tenerse la carta política, la voluntad y los derechos de los niños prevalecen sobre los demás, razón por la que debe hacerse efectivo el derecho de la menor a no ser separado del lado de la familia”*, no es menor cierto que la relación entre los mismos no debe afectar los derechos fundamentales del menor, así como se ha reiterado en jurisprudencia, T- 311/17 *“(…) cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor.”*

Siendo así las cosas en aras de garantizar la prevalencia de los derechos de los menores y evitar cualquier situación que pueda conllevar al peligro de los niños Alejandro y Sofía Azcuenaga, se hace necesario abstenerse de levantar la suspensión de visitas ordenadas en auto adiado 25 de octubre de 2019, dando cumplimiento al artículo 9 del Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo anterior este despacho confirma la decisión adoptada en el numeral 4.4. del auto de fecha 10 de agosto de 2020, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P, se remite al superior a fin que sea estudiado el recurso de apelación.

- 2) Como segundo punto recurrido, hace referencia la apoderada judicial a *“4. Pruebas documentales de la parte demandante”* indicando que no se deben obtener como pruebas lo indicado en la demanda inicial, especificado como numerales 9 y 10.

Igualmente, revisando el auto adiado 10 de agosto de 2020, se constata que la apoderada judicial hace referencia es a los literales g y h del numeral 5.1.

Frente a ello, mantiene el despacho la decisión adoptada, puesto que, en discrepancia con lo indicado por la recurrente, no considera esta Juez que el *“informe de seguimiento por psiquiatría Infantil”* realizado por la Dra. Liliana Caicedo, haya sido obtenido de forma ilegalmente, toda vez que no cumple con los lineamientos ordenados en sentencia adiaada 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado 8° de familia de la ciudad de Bogotá, como así lo invoca la recurrente.



La apoderada judicial de la parte demandante principal, en el acápite de pruebas documentales, hace referencia en el numeral 9, a *“copia del informe de evaluación y seguimiento por psiquiatría infantil. Dra. Liliana Caicedo de octubre 2, del 14 al 18 de noviembre de 2018. (20 folios)”*, no se observa entonces que, al mencionar esta prueba en la demanda inicial, la actora haya hecho referencia a que ese informe aportado es en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia adiada 28 de mayo de 2018.

Ahora bien, la recurrente agrega que este informe *“no se debe tener en cuenta, ya que esa profesional de la salud, no cumplió los lineamientos de la Juez Octava de Familia de Bogotá”, considerándola como prueba obtenida ilegalmente*, frente a esto, se le informa que si la apoderada judicial de la parte demandante inicial, no cumplió con lo ordenado en sentencia de fecha 28 de mayo de 2018, puesto que realizó el informe con una médico particular, es una situación que no afecta este proceso judicial, pues esa prueba es solicitada por el Juez 8° de familia de Bogotá para que haga parte del proceso judicial surtido en su juzgado, no para que haga parte en este proceso, lo que no constituye para este juzgado que esa prueba sea ilegal.

Se le recuerda a la recurrente bajo lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política que *“Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”, de otra parte el tratadista Hernán Fabio López Blanco considera “En estricto sentido el concepto de prueba ilícita no toca con los medios de prueba en sí mismos, pues al tenor del art 165 del C.G.P todos ellos, abstractamente considerados son lícitos, sino con las particulares modalidades como se obtuvo su práctica, pues resulta elemental que en su producción debe estar ausente la coacción, el engaño, el desconocimiento de derechos fundamentales del individuo, en especial el derecho a su privacidad e intimidad, razón por la cual nos parece más adecuado mencionar el tema como prueba obtenidas de manera ilícita”*

Por lo anterior, si bien el Dictamen realizado por la Dra. Liliana Caicedo sea o no en cumplimiento a la orden dada por el Juzgado 8 de familia, no puede la actora indicar que es una prueba obtenida con violación al debido proceso, puesto que esa prueba no ha sido ordenada por este despacho, ni tampoco el Juez 8° de familia ordenó que se realizará a fin que fuera aportada como prueba en otro proceso judicial diferente al tramitado en su dependencia.

Situación que solo le compete al Juez 8 de Familia de Bogotá determinar si las partes incumplieron o no, lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia adiada 28 de mayo de 2018, al disponer que el tratamiento psicoterapéutico se realizará únicamente en Fundaterapia de la Eps donde se encuentren afiliadas las partes.

Por lo que, al ser un informe solicitado como prueba por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho le da el tratamiento de tal, no obstante, se le aclara a la apoderada judicial que, en auto adiado 10 de agosto de 2020, el despacho realizó el decreto de pruebas, diferente es el momento procesal en que le corresponde a esta agencia judicial darle el respectivo valor probatorio a ese informe aportado y decretado.

Así mismo considera este despacho que si para la actora esta prueba fue obtenida de forma ilegal debió ejercer las denuncias o los trámites correspondientes ante el órgano judicial competente, pero no ante este despacho judicial, pues este Juzgado no el competente para pronunciarse sobre ello.



Con respecto a lo ordenado en literal h, del numeral 5.1, igualmente mantiene el despacho su decisión, ya que si bien le asiste razón a la recurrente en indicar que este despacho ordenó como prueba trasladada al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, las valoraciones realizadas por parte de Medicina Legal, no es motivo para considerar como improcedente lo ordenado por esta agencia judicial en el citado numeral, ya que como se le indicó a la actora, a cada prueba se le dará su respectivo valor probatorio en el momento procesal correspondiente.

No encontrando este despacho que con los argumentos dados por la apoderada judicial, se debe reconsiderar la decisión adoptada, se confirma lo ordenado en auto adiado 10 de agosto de 2020, y no se concede el recurso de apelación frente a los literales h y h del numeral 5.1, toda vez que lo cuestionado por la actora es respecto a las pruebas que fueron decretadas, y de conforme a las causales taxativas del artículo 321 del C.G.P, así como frente a las demás normas especiales, no observa que las pruebas que son decretadas tengan condición apelable, puesto la norma señala “*El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”.

3) Recurre la apoderada judicial, las pruebas que no fueron decretadas por la parte demandada inicial enlistadas en los literales de la A hasta W, del numeral 8.1 del auto adiado 10 de agosto de 2020, las cuales se detallan a continuación.

a) *Incapacidad de Medicina legal de fecha 12 de noviembre de 2015 otorgada a la madre María Paula Azcuénaga*, mantiene el despacho su decisión respecto a esta prueba, toda vez que, de acuerdo a lo argumentado por la recurrente, esta prueba no esta destinada a probar el maltrato paterno hacia con los niños, como así lo quiere manifestar la apoderada judicial.

Revisado el acápite de pruebas documentales en la contestación de la demanda, no observa esta agencia que la apoderada judicial haya solicitado esa prueba con la finalidad de probar el maltrato paterno del padre hacía con sus hijos, así mismo no se evidencia que se haya indicado que hecho pretende probarse con esa prueba solicitada.

De otro lado, considera este despacho judicial que lo pretendido por la actora es una prueba inconducente, en razón a que es una incapacidad expedida, con mucha anterioridad, ya que fue hace casi 5 años, lo que para este momento no conduce al objeto de la privación de la patria potestad.

Por lo anterior considera este despacho que la incapacidad aportada no prueba el hecho que pretende hacer probar la apoderada judicial, puesto que solo demuestra un hecho entre el niño Alejandro Díaz Azcuénaga y su madre la señora María Paula Azcuénaga.

b y c) *correos cruzados entre progenitores año 2015*, de acuerdo a lo reiterado en Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha venido indicando que la prueba electrónica se puede definir como “*toda aquella prueba que incluye cualquier información, documento, archivo o dato, almacenado en un soporte electrónico y susceptible de poder ser tratado e identificado digitalmente para su posterior aportación en un proceso judicial*”, la impresión de los pantallazos no corresponde con la definición de prueba electrónica, toda vez que se trata de la representación impresa de un hecho ocurrido en un espacio virtual en una hoja de papel, por lo que no se puede presentar como tal dentro de un proceso.



Así mismo se refieren a cuando se imprime pantallazo de una conversación proveniente de correo electrónico, dándole el tratamiento como prueba documental.

Por lo que de acuerdo al artículo 224 del C.G.P, y revisado los folios 309 a 315, estos pantallazos aportados del correo electrónico no reúnen la misma calidad que las pruebas electrónicas al no reunir las características dadas para esta clase de prueba, así como la garantía de origen y de recepción.

Igualmente, no considera este despacho que las conversaciones aportadas a través del correo electrónico sean pruebas pertinentes, necesarias y conducentes para establecer el objeto de este proceso judicial, así como tampoco son pruebas de las que se permitan garantizar su origen.

- d) Acta de ubicación y custodia provisional en medio familiar de origen paterno emitida por la Defensorio de Familia de suba ICBF, (folio 331 cuaderno no. 2) de fecha 26 de agosto de 2016, se le informa a la apoderada judicial que lo pretendido en esta clase de proceso no es demostrar si el señor Mariano Díaz abusa o no de los mecanismos administrativos o judiciales a fin de cercenar el vínculo materno, por lo que el estudiar esta prueba se observa que la acta de ubicación es el compromiso realizado por el demandante ante el ICBF frente a los derechos y obligaciones como padre de los niños, no resultando para el despacho una prueba conducente que permita ser decretada y por ende valorada para el estudio del ejercicio de la patria potestad de los niños.
- e) *Memorial del progenitor pidiendo suspensión de visitas al Juez 8 de Familia de Bogotá*, (folios 397 a 400) de fecha 23 de febrero de 2018, no considera este despacho que los memoriales presentados ante el Juzgado 8 de Familia de la ciudad de Bogotá, sean una prueba necesaria y conducente para determinar si se priva o no de la patria potestad a uno de los progenitores, mas aun cuando este memorial únicamente va encaminado a suspender el régimen de visitas, situación que ha sido estudiada y ya habiéndose pronunciado sobre este asunto el despacho en autos anteriores.
- f y g) *Auto de fecha 12 de junio de 2018, por parte de la Juez 8 de familia de Bogotá, mediante el cual se requiere al padre para que dé cumplimiento a las visitas maternas, oficio de fecha 30 de julio de 2018, por parte del Juzgado 8 de Familia de la ciudad de Bogotá dirigido a Fundaterapia*, no resulta conducente, pertinente y necesaria para el despacho estas pruebas, ya que no demuestran hechos que permitan inferir que existe maltrato por parte de alguno de los progenitores como así lo indica la recurrente.

Así como tampoco son pruebas solicitadas dentro de este proceso, simplemente se aportaron al expediente, y el despacho no considera que las mismas sean necesarias a tal punto que sirvan de apoyo para las pretensiones de la demanda.

- h) *Compulsa de copias de la Juez 8 de Familia de Bogotá a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al progenitor por el presunto delito de fraude a resolución judicial*, prueba aportada al proceso que no es pertinente y conducente dentro del mismo, puesto aquí no se va a estudiar la investigación del señor Mariano Díaz Azcuénaga, frente al delito de Fraude a Resolución Judicial.



Indica la recurrente que este proceso se tramitó por parte de la Juez 8 de Familia de Bogotá dentro del Proceso de Custodia y Cuidados Personales, por lo que no observa este despacho que sea una prueba necesaria dentro de este proceso de Privación de Patria Potestad.

Por ultimo se le indica que dentro del proceso tramitado ante el Juzgado 8 de Familia de Bogotá se originaron ciertos hechos que bajo lo indicado en el recurso permitieron a la titular de ese despacho iniciar denuncia penal, situación que es completamente ajena a las actuaciones emanadas por esta agencia judicial, no asistiéndole razón a la recurrente al indicar que *“Es una prueba señora Juez, absolutamente necesaria, pertinente y conducente, porque revela el comportamiento abusivo y discriminatorio para la relación madre -hijo.”*, mas aun cuando no existe constancia dentro del expediente de la denuncia presentada por la Juez 8 de Familia de la ciudad de Bogotá.

Sería del caso tener como prueba documental la sentencia emitida dentro del proceso penal en contra del señor Mariano Díaz, puesto que las simples denuncias no constituyen el material probatorio suficiente que permitan ser incorporadas como pruebas dentro de esta demanda, sin embargo, de los documentos aportados como pruebas documentales no se observa el folio relacionado como *“compulsa de copias de la Juez 8 de familia de Bogotá a la Fiscalía General de la Nación”*, por ello el despacho no repondrá la decisión adoptada en auto adiado 10 de agosto de 2020, frente a esta solicitud de prueba documental.

- i) *Informe de FUNDATERAPIA de fecha 23 de agosto de 2018, en el cual se suspende terapia sistémica familiar dada la renuencia del progenitor a asistir y llevar a los niños, no considera este despacho que este informe sea una prueba necesaria que permita probar alguno de los hechos expuestos por la parte demandante, y tampoco que resulte pertinente para el estudio de la privación de la patria potestad respecto a los niños, mas aun cuando los niños viven en la ciudad de Barranquilla.*
- j) *Oficio de la Juez 8 de Familia de Bogotá al ICBF Barranquilla, para que proteja los derechos de los niños y sean separados del conflicto, revisado el oficio objeto de recurso, visible a folio 413 del cuaderno no.2, no observa este despacho que lo allí comunicado por el secretario del Juzgado 8 de Familia, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez 8 de familia en providencia adiada 21 de agosto de 2018, sea relevante para ser tenido como prueba dentro del proceso, pues simplemente es una comunicación que realiza el secretario del juzgado al ICBF conforme lo ordenado la titular del juzgado, en ningún momento se excluye la providencia adiada 21 de agosto de 2018.*
- k y l) *Auto adiado 17 de septiembre de 2018 por parte del Juzgado 8 de Familia de Bogotá, mediante el cual se requiere por tercera vez al padre para que los niños para que sean valorados en Fundaterapia, y autos aditados 01 de octubre de 2018, y 17 de enero de 2019, del Juzgado 8 de Familia de Bogotá, mediante el cual se requiere por cuarta y quinta vez al progenitor, mantiene el despacho su decisión de no decretar como pruebas documentales estos autos aportados con la contestación de la demanda, puesto que no se trata como así lo indica la actora en el escrito de recurso en observar el incumplimiento por parte del padre frente a los requerimientos por parte del Juez 8 de Familia de la ciudad de Bogotá, denominado por la recurrente como “ sistemático desacato”, ya que esto no es objeto dentro del*



presente proceso, por ende los múltiples requerimientos realizados por la Juez de Bogotá no resultan necesarios para el objeto de la Privación de Patria Potestad, puesto que con ese prueba tampoco se demuestra lo pretendido en esta demanda.

Así mismo es de suma importancia resaltar que a la fecha de la presentación de la demanda los niños se encuentran residenciados en la ciudad de Barranquilla, puesto que no resulta valiosa ni necesaria tener como prueba estos documentos.

- m) *Constancias de Audiencias fallidas, de fechas 26 de septiembre y 11 de noviembre de 2018, y en fecha 24 de enero de 2019, ante Jueces Penales de Control de Garantías, por el presunto delito de fraude a resolución judicial*, mantiene el despacho su decisión, y como se ha reiterado, las investigaciones hacia los progenitores por la comisión o no de delitos, no son objeto de prueba dentro de este proceso judicial.

Reiterando que las investigaciones adelantadas contra el señor Mariano Díaz, no permiten demostrar el maltrato por parte de la madre hacia con sus hijos, pretensión principal dentro de la demanda en estudio, puesto que no es el objeto dentro de la presente litis, así como tampoco el maltrato por el padre frente a sus hijos, en el caso de la demanda en reconvención.

Las investigaciones que se pudieron realizar con anterioridad a la presentación de este proceso, no resultan necesarias para el objeto de esta demanda de Privación de Patria Potestad, mas aun cuando son meras denuncias o audiencias, ya que lo que demuestra que el padre de los menores haya incurrido en el delito de fraude procesal sería la respectiva sentencia condenatoria.

- n) *Auto datado 29 de enero de 2019, proferido por el Juzgado 6 de Familia, mediante el cual se admite la demanda de ofrecimiento de alimentos*, de acuerdo a lo indicado por la recurrente, no considera este despacho deba ser revocada su decisión, puesto no se aportó al despacho sentencia emitida por la Juez 6 de Familia dentro del proceso de ofrecimiento de alimentos, ya que lo que se aporta es simplemente copia del auto admisorio de la demanda, sin tener constancia de las demás actuaciones procesales ni de la sentencia respectiva.
- o) *Correos cruzados entre progenitores en el año 2018*, confirma este juzgado lo adoptado en el numeral o del auto adiado 10 de agosto de 2020, por las mismas razones ya expuestas en los literales b y c de este auto.
- p) *Carta de compromiso y carta de permanencia condicionada por parte del Colegio Gimnasio Moderno*, no considera este despacho de acuerdo a lo manifestado por la recurrente que *“Con esto se pretende probar que la perturbación del vínculo materno, es un maltrato paterno que puede producir consecuencias en los niños, en su ámbito escolar”*, no resulta pertinente ni necesaria para el despacho esta prueba, puesto de ella no se logra evidenciar lo indicado por la recurrente, aunado a que por parte de la asistente social de este despacho judicial se realizó visita en el colegio Marymount donde actualmente estudian los niños, quien en su informe detallo el ambiente escolar de los niños.

Ahora bien, es importante resaltar que, desde la fecha de la presentación de la demanda, los niños se encuentran domiciliados en la ciudad de Barranquilla, y actualmente se encuentran estudiando en esta ciudad.



q, r y s) *Certificado de asistencia de la Señora MARÍA PAULA AZCUÉNAGA al Taller Online de Disciplina Positiva en 2018, Certificado de asistencia de la Señora MARÍA PAULA AZCUÉNAGA al Taller Online de Disciplina Positiva “conectándose con amor y respeto con nuestros hijos” en fecha enero de 2019 y Diploma de MARÍA PAULA AZCUÉNAGA en calidad de “Educador de Familia” certificado expedido en Disciplina positiva” de fecha febrero de 2019, mantiene el despacho la decisión de no tener como pruebas documentales, estos certificados, pues de ellos no se permite evidenciar si existe o no comportamientos negativos por parte de la señora María Paula Azcuénaga para privarla o no del ejercicio de la patria potestad.*

Son talleres realizados por la señora María Paula Azcuénaga, que no demuestran más allá que estudios realizados por la madre de los menores, pero no son de relevancia para las pretensiones de la demanda inicial ni de la demanda en reconvencción, así como tampoco tienen relevancia en esta demanda judicial.

t y u) *Comunicaciones del Colegio Gimnasio Moderno De Bogotá dando cuenta de las ausencias del niño Alejandro Díaz Azcuénaga y comunicaciones del Colegio Marymount de Bogotá dando cuenta de las ausencias de la niña Sofía Díaz Azcuénaga, estas comunicaciones no permiten a esta funcionaria, determinar si el demandado sufre de crisis psicóticas en las que se desconecta de la realidad, lo que podría explicar la desfiguración de la figura materna que hace en la actualidad, como así lo formula la recurrente, por lo que no es motivo para revocar la decisión adoptada.*

Igualmente, no se consideran útiles, necesarias y pertinentes para este proceso las comunicaciones por parte del Colegio informando las ausencias de los niños, pues con esta prueba tampoco se logra demostrar el objeto del presente proceso de Privación de Patria Potestad.

Aunado a ello y como se ya se indicó los niños a la fecha de la presentación de la demanda, ya se encontraban estudiando en la ciudad de Barranquilla, no siendo motivo para considerar necesarias las comunicaciones realizadas por el antiguo colegio de los niños, más aún cuando ya existe informe por parte de la asistente social de la visita realizada en el colegio Marymount de esta ciudad, donde actualmente estudian los niños.

v) *Declaración juramentada de la señora Paula Giraldo de fecha 18 de mayo de 2017 ante la Notaria 11 de Bogotá, mantiene el despacho la decisión adoptada frente a esta prueba, y se le aclara a la apoderada judicial que este despacho negó esta prueba documental por no cumplir con el requisito de la inmediatez, puesto no fue una declaración rendida ante este despacho judicial, considerando que no reúne los requisitos como prueba documental.*

Ahora, frente a la duda que le acarrea a la recurrente, “no se entiende como el despacho decreta el testimonio de Paula Giraldo sobre una declaración juramentada que se niega previamente como prueba documental”, se le aclara que se negó el decreto de esa prueba documental, por no cumplir con los requisitos, y por ser una declaración extra juicio, situación diferente que ocurre al decretar el testimonio de la señora Paula Giraldo, pues esta se trata de una prueba testimonial la cual no será sobre la declaración juramentada, como lo indica la apoderada, sino



sobre lo que al momento del interrogatorio este despacho considerará necesario para esclarecer los hechos de la demanda.

Se ha referido la Jurisprudencia constitucional sobre esta clase de pruebas, considerando que *“la finalidad de la ratificación de testimonios o declaraciones extrajudiciales regulada en las citadas normas, es permitir que la persona contra quien se aduce un testimonio recibido fuera del proceso, tenga la oportunidad de controvertir dicha prueba”*. A su vez, ha indicado que *“la ratificación permite que el juez que conoce de la causa pueda apreciar directamente la prueba para tener certeza sobre los dichos del testigo frente a los hechos relevantes del proceso”*. *“En esa medida, con la ratificación “termina cumpliéndose así con los principios de publicidad y contradicción que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa, contribuyendo en el fondo de la litis [...] a la búsqueda de la verdad de los hechos”*.

Debe ser ratificado entonces por la parte la prueba documental aportada por la actora, sin embargo, el testimonio decretado no es con la finalidad de interrogarla sobre la prueba documental aportada, por lo que no entiende el despacho tal confusión por la actora, ya que como se indicó la testigo no declarará sobre esa declaración extrajudicial.

- w) *Constancia de asistencia de la señora Azcuénaga a psicoterapia cognitivo conductual*, tal y como se indicó en literales q r y s, no encuentra el despacho que esta prueba sea necesaria, conducente y pertinente, pues solo demuestra la asistencia de la señora María Paula a psicoterapia cognitivo, prueba que no resulta relevante, puesto que con ella solo se demuestra la asistencia a una terapia de conducta, prueba que no resulta necesaria para esclarecer los hechos de demanda, ya que solo se tiene como asistencia a cursos realizados por la madre de los niños.
- 4) Recurre la apoderada judicial en su cuarto punto el acápite relacionado como “Peritos parte demandada”, considerando que los peritazgos solicitados si cumple con los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

Con respecto al peritazgo de la Doctora Martha Stella Ospino, indica que *“por razones de economía procesal su informe no fue aportado con la contestación de la demanda, ya que fue allegado como prueba documental 1.11 de la demanda”*.

En este punto y tal como se le indicó a la recurrente, los informes aportados no cumplen con los requisitos del artículo 226 del C.G.P, de entrada, se le indica a la actora respecto al Dictamen aportado por el señor *“Eduardo Aguirre Dávila”* que el mismo no cumple con los siguientes numerales:

“3. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos, y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional técnica o artística”

“4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere”, cabe resaltar que el experto en su informe indica que tiene publicaciones científicas en el tópico del presente concepto.

“10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

En cuanto al Dictamen aportado por el Dr. Luis Alberto Ramírez Ortegón, (folios 523 a 599) se observa que el profesional se dedica a realizar descripciones de otras



valoraciones realizadas por otros profesionales, así como del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informes que no fueron adjuntados conforme lo establece el numeral 20 del artículo 226 del C.G.P. *“Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”*.

Ahora bien, revisado los motivos de la peritación del informe 001 de fecha 23 de abril de 2020, y conforme lo indicado en el acápite de la contestación de la demanda, no se observa de manera concreta que es lo que se pretende declarar con el informe aportado, pues se observa que la parte hace referencia a criterios psiquiátricos sobre maltrato infantil, trastorno por estrés entre otros, sin concretar lo que se pretende sustentar con el informe aportado.

Con respecto al dictamen aportado por la Doctora Martha Stella Ospina Rodríguez, (folios 447 a 480) en efecto se observa que la finalidad del dictamen, tal y como se indica en el objetivo de la pericia, es ratificar las valoraciones por las psicólogas Claudia Parra Bustos y Nathalie Villegas Rondón, profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal, frente a los cuales le asiste razón a la actora en indicar que se encuentran aportados con la demanda inicial y relacionados en el acápite. 1.11.

Sin embargo, revisado el dictamen aportado, tampoco cumple el mismo, con lo indicado en numeral 10, del artículo 226 del C.G.P, toda vez que no se aporta los documentos e informaciones utilizados para la elaboración del dictamen.

- 5) Recurre la actora el acápite denominado relacionado en el numeral 8.4 de la parte resolutive del auto recurrido.

Con respecto al acápite relacionado en la contestación de la demanda como “Oficios”, se le itera a la apoderada judicial, que lo pretendido en este acápite, es que se obtengan pruebas documentales, previa la solicitud de oficiar a las Clínicas Psiquiátricas Monserrat y Retornar de la ciudad de Bogotá, así como a los Psiquiatras Luisa Rueda Salazar y José Posada, tal y como se le indicó a la actora en este acápite no se relacionó los hechos que se pretenden probar con cada una de los oficios solicitados, pues lo que se quiere en ultimas es que se aporte el informe rendido por estas instituciones y profesionales de la salud como pruebas documentales dentro del proceso.

Aunado a ello considera esta agencia judicial que con las pruebas aportadas y las pruebas que de oficio fueron solicitadas no se hace necesario solicitar historia clínica del señor Mariano Eduardo Díaz Arenas a las instituciones mencionadas, mas aun cuando ya fue aportada en fecha 29 de septiembre de 2020, la prueba de oficio solicitada en el auto objeto de recurso al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla.

Confirmando la decisión de no acceder a la prueba de oficiar a las instituciones de salud.

- 6 y 7) como numeral sexto del recurso presentado hace referencia la actora a lo resuelto en el numeral 10.1, literales c) y d) del auto adiado 10 de agosto, y como numeral séptimo, hace referencia a los dictámenes periciales solicitados en la demanda en reconvención.

Considerando la actora frente a los dictámenes solicitados, que estos si cumplen con los requisitos establecidos contenidos en el numeral 10, del artículo 226 del C.G.P, respecto a esto, tal y como se indico en párrafos anteriores, específicamente en el numeral 4 de este auto, los dictámenes de los Doctores Luis Alberto Ramírez Ortegón y Martha Estella

Ospino Rodríguez, no cumplen con el requisito contenido el numeral 10 del artículo 226 del Código General del Proceso.

Por lo que mal podría este despacho judicial al denotar que no se cumple con la totalidad de requisitos contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso, tenerlos como dictámenes periciales.

Confirmando este despacho su decisión.

8) En el numeral octavo, solicita se revoque la decisión adoptada en el numeral 10.4 del auto adiado 10 de agosto de 2020, revisada la demanda en reconvención se observa que la actora solicita oficiar a la Clínica Psiquiátricas Monserrat y Retornar de la ciudad de Bogotá, reiterando este despacho lo manifestado en el numeral 5 de este proveído, ya que como prueba de Oficio este despacho solicitó al Juzgado Séptimo de Familia que aportará las valoraciones realizadas a los señores Mariano Díaz y María Paula Azcuénaga por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenadas por ese Juzgado en auto adiado 05 de septiembre de 2019.

Tal y como ya se ha manifestado a lo largo de este auto, tales valoraciones ya fueron allegadas al Juzgado en fecha 29 de septiembre de 2020, siendo debidamente anexada al expediente digital.

Por lo anterior se confirma lo decidido en este numeral.

9) En el acápite noveno del auto recurrido, la actora solicita se aclare la parte motiva contenida en el numeral 17, del auto objeto de recurso denominado "*pruebas documentales parte demandada en reconvención*", de acuerdo a lo indicado por la actora, se constata un error por parte del Juzgado al indicar el nombre de María Paula Azcuénaga, ya que en efecto el demandado en la demanda en reconvención es el señor Mariano Díaz, sin embargo en la parte resolutive no se observa error alguno que deba aclararse frente a las pruebas documentales negadas por la demandada en reconvención.

Con respecto a lo expuesto sobre la prueba "*Copia de la Historia Clínica de María Paula Azcuénaga, de fecha 01 de febrero de 2019*", indica la recurrente "*Es necesario revisar que fue lo que aportaron pues mi cliente jamás ha sido internada en dicha Clínica, si no se tratare de una confusión y contrario sensu, existe una certificación de dicha clínica, estaríamos frente a una falsedad documental y a un fraude procesal*"

Revisada esta prueba, se observa que fue solicitada por la parte demandada en reconvención, siendo negada por esta agencia judicial, se le indica a la actora que esta se trata de una prueba que fue negada a la parte demandada en reconvención, viéndose afectada la parte demandada, por lo que no considera esta agencia judicial que deba ser objeto de recurso, puesto que la parte afectada con esta negación, no propuso recurso alguno.

No siendo estudiada por este despacho esta prueba, mantiene el despacho su decisión frente a la misma, y no se considera su estudio dentro del recurso invocado.

10) Como último numeral solicita se revoque el testimonio del Doctor Haroldo Martínez Pedraza, solicitado por la parte demandada en reconvención, y decretado por este despacho en auto adiado 10 de agosto de 2020.



Al respecto se le indica a la apoderada judicial que el dictamen aportado por este profesional fue negado por no cumplir con los requisitos del artículo 226 del C.G.P, sin embargo, la solicitud de su testimonio fue decretado por esta agencia, ya que el testigo rendirá declaración sobre los hechos señalados por la parte demandada en reconvención, mas no rendirá declaración sobre el informe aportado y pretendido como "Dictamen Pericial.", en razón a que esa prueba fue negada.

Siendo así, se le aclara a la actora que este despacho lo que decretó fue el testimonio del Doctor Haroldo Martínez a fin que rinda declaración sobre hechos de la demanda en reconvención, mas no su testimonio a fin que rinda declaración sobre su dictamen, pues el mismo no fue tenido como prueba, por lo antes ya indicado.

Teniendo en cuenta que los puntos indicados en el recurso no fueron reconsiderados por este despacho judicial, por las razones dadas, se confirma la decisión contenida en la parte resolutive del auto adiado 10 de agosto de 2020.

Ahora bien, como quiera que la apoderada judicial interpone recurso de apelación, conforme lo disponen los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, sobre los puntos frente a los cuales por su naturaleza resultan apelables, por lo que se remitirá el expediente al Tribunal Superior Sala Civil -Familia para el estudio de alzada.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado 10 de agosto de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación frente a las pruebas documentales decretadas por la parte demandante inicial señaladas en los literales g y h del numeral 5.1 del auto adiado 10 de agosto de 2020, por lo indicado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación frente a las demás pruebas objeto del presente recurso, por lo cual remitir por secretaria el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para su estudio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez Segunda de Familia de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico SIGCMA
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d3f483f1bb801ce5ae25da41afda88f54f3a5d389cc29e7e5715454b29891f**
Documento firmado electrónicamente en 07-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que la programada para el día 30 de abril de 2020, no pudo llevarse a cabo, por encontrarse suspendidos los términos judiciales de acuerdo a lo ordenado en Acuerdo PCSJA2011517 de fecha 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acuerdo el cual fue prorrogado en varias ocasiones en razón a la pandemia ocasionada por el Covid-19; así mismo le informo que mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, octubre 7 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, octubre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se denota que mediante auto adiado 28 de Febrero de 2020, se fijó fecha de audiencia para el día 30 de abril del año en curso, la cual no pudo realizarse por encontrarse suspendidos los términos judiciales.

Sin embargo, teniendo en cuenta el levantamiento a la suspensión de términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1° de julio de 2020, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente realizar la diligencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, mediante este proveído se reprogramará la fecha de audiencia a fin de surtirse el trámite correspondiente.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE:

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 19 de noviembre de 2020 a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
 - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.

- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b246754764555452489b07c3eb84137781b498b6a262fe4893d96109bd53730

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 2019-00421 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERMIDAD

Demandante: Carlos Javier Torres Albarracín

Demandados: Orlando Gregorio Ariza Mejía y Verónica Esther Silguero Bolaño

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el Instituto Nacional de Medicina Legal envió resultado de la prueba de ADN ordenada en este proceso, se encuentra pendiente correr traslado de la misma. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 7 de octubre de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa resultado de la prueba de ADN realizado a las partes, enviado al correo institucional de este despacho por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Teniendo en cuenta lo anterior se dará traslado a la prueba de A.D.N, realizada.

Por lo que el Juzgado.

RESUELVE

De conformidad con el Artículo 386 numeral 2° ins. 2° del C.G.P, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen genético de ADN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e39b5d1983c71631e1ab742d827027fce09a362f5d6db6b671bffd1da272e8**

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>